20 de diciembre de 2018

SGF-3927-2018

SGF-PUBLICO

El Despacho de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2018

**Considerando que:**

1. De conformidad al artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, la Superintendencia General de Entidades Financieras tiene por propósito velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, para lo cual está facultada para dictar las normas generales y directrices las cuales son de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.
2. De acuerdo con el artículo 171, inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) tiene la atribución de “*Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias*”.
3. El artículo 155, inciso a), ítem iii), de la de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, establece sanciones a las entidades fiscalizadas cuando se negaren a proporcionar a la Superintendencia o al público, en los plazos o en la forma establecidos, la información sobre su situación jurídica, económica y financiera y sobre las características y costos de sus servicios y operaciones activas y pasivas, según lo establecido en el artículo 128, inciso k) de esta Ley.
4. Según el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades supervisadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tiene valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales
5. **“***SUGEF Directo*” es un portal web, que permite una relación directa con los participantes del Sistema Financiero y alcanzar mayor eficiencia en la atención de las gestiones, así como facilitar el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley a la Superintendencia. En dicha plataforma el interesado o usuario de los servicios de SUGEF puede interactuar con la institución de una manera rápida y segura, a través de la suscripción y autenticación para el acceso a los servicios. Además, los servicios de SUGEF Directo utilizan los certificados de firma digital para la autenticación y firma de los actos que se llevan a cabo en la gestión, lo que le da mayor seguridad y agilidad al trámite.
6. Conforme al artículo 1 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley Nº 8454, la firma digital se “…*aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles…*”; adicionalmente, el artículo 9 de dicha Ley dispone que “*Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita…*”.

**Dispone:**

Emitir los siguientes lineamientos generales para el uso del Expediente Electrónico de Supervisión (EES) para la atención de los requerimientos emitidos por la SUGEF.

Rige a partir de su comunicación

Atentamente,



Bernardo Alfaro A.
**Superintendente**

BAA/MEGF/MGL/pvc

Anexo

